



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO  
Plaza Moisés García Jalón, nº 1. 24206 VEGAS DEL CONDADO  
[www.aytovegasdelcondado.es](http://www.aytovegasdelcondado.es)

## TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE ORDENANZA REGULADORA

### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Art. 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el suministro domiciliario de agua potable”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.3 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

### HECHO IMPONIBLE

**Art. 2.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 3.-** La concesión del servicio se otorgará mediante resolución municipal, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, a las normas de general aplicación y a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

**Art. 4.-** Las concesiones se clasificarán según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

- Para usos domésticos, entendiéndose por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida y de la higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica en la vivienda familiar, etc.
- Para usos industriales, considerando dentro de estos el suministro a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda se sirva del agua como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de su naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, etc. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.
- Para usos oficiales o servicios públicos, cuya concesión será otorgada por el Ayuntamiento para atender aquéllos servicios de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento



o por terceras personas o Entidades que realicen servicios de la competencia de aquel por cuenta propia o en interés general.

**Art. 5.-** Ningún abonado podrá disponer del agua para otros usos que para aquello que les fue concedido.

**Art. 6.-** Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

**Art. 7.- Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias se autoricen.** La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que le represente. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Se concederá solamente agua por el sistema de **contador, que deberá ser colocado en el exterior de la vivienda, en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la fácil lectura del mismo.**

**Art. 8.-** Los usuarios del servicio deberán adquirir el contador correspondiente del tipo que se determine por el Ayuntamiento y, en caso de que sean adquiridos por éste podrá ser repercutido su coste a cargo del interesado. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados por el Ayuntamiento.

**Art. 9.-** Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble, por el interesado se ha debido de ingresar la cuota de enganche.

**Art. 10.-** A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga carnet de instalador expedido por la delegación de Industria y siempre bajo la inspección del personal del Ayuntamiento o persona autorizada por éste.

**Art. 11.-** Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado por la Delegación de Industria en la que se indicarán llaves, tuberías, arquetas y demás accesorios instalados, ésta ficha se conservará en las oficinas del Ayuntamiento.

**Art. 12.-** No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no tenga instalado, previamente todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

**Art. 13.-** El Ayuntamiento podrá ordenar el corte del suministro en todo el municipio, o en parte de él tanto de día como de noche si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El Sr. Alcalde podrá decretar restricciones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando estas suspensiones o restricciones puedan preverse se anunciarán al público con la máxima antelación y si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados, etc.

**Art. 14.-** Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

## OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

**Art. 15.-**



- 1.-El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.
- 2.- Están obligados al pago:
  - a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
  - b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.
- 3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

## TARIFAS

**Art. 16.-** Los particulares a quien el Municipio suministre el agua potable satisfarán la presente Tasa de acuerdo con las tarifas que se establecen a continuación.

La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas y se abonará al comenzar a prestarse el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	USO DOMESTICO e INDUSTRIAL
Conexión o cuota de enganche y reanudación del servicio	400 €

La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

**Tarifa 1<sup>a</sup>: Suministro de agua a viviendas para uso doméstico y a comercios, industrias, bares, cafeterías y similares para uso industrial. Facturación Trimestral.**

Mínimo de 30 m <sup>3</sup> al trimestre	9 €
Exceso de 30 m <sup>3</sup> a 60 m <sup>3</sup>	0,35 €/m <sup>3</sup>
Exceso de 60 m <sup>3</sup> en adelante	0,70 €/m <sup>3</sup>

**Tarifa 2<sup>a</sup>: Explotaciones ganaderas. Facturación Trimestral:**

Mínimo de 30 m <sup>3</sup> al trimestre	9 €
Exceso de 30 m <sup>3</sup> en adelante	0,35 €/m <sup>3</sup>

## ADMINISTRACION Y COBRANZA:

**Art. 17.-** Los encargados del servicio procederán a la lectura del contador cada tres meses. A tal efecto los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada en las fincas donde exista el servicio.



**Art. 18.-** El cobro de estos derechos se efectuará por semestres vencidos. El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

**Art. 19.-** Si al hacerse la lectura del contador se encuentra el mismo parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por su cuenta y se liquidará el consumo del tiempo en que esté sin contador facturándose en razón al consumido en igual época en años anteriores.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores, se calculará el consumo discrecionalmente por la Administración por razón de analogía.

**Art. 20.-** En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará un aviso. Cuando no pueda ser hecha la lectura, se consignarán los metros consumidos en la última lectura realizada y se facturará por el mínimo trimestral.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado que sea por los organismos y o servicios competentes, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en mas o menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

**Art. 21.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites prescritos en la legislación vigente, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Art. 22.-** Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones, así como para el pago de los recibos. Este último podrá ser una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

**Art. 23.-** Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

## INSPECCION DE OBRAS E INSTALACIONES

**Art. 24.-** Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción del agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas por los mismos, se efectuará por personal municipal, o bajo su dirección técnica en ambos casos por cuenta del usuario. Cuando las obras se realicen por cuenta del usuario, éste deberá depositar en el Ayuntamiento una fianza de 180,30€ para garantizar que deje la vía pública en las debidas condiciones. La cantidad le será devuelta cuando se compruebe por personal municipal que se han ejecutado las obras perfectamente.

Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas libremente por el concesionario, aunque sujeto a la inspección del servicio técnico municipal.

**Art. 25.-** El ayuntamiento, por sus empleados y agentes, se reserva el derecho de inspección y vigilancia de las condiciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas tanto en vías públicas, como privadas o en edificios o fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada en sus domicilios y propiedades para la inspección de este servicio al personal debidamente acreditado para realizar el mismo. La oposición a la entrada para inspeccionar lleva consigo el corte del servicio.

En especial, se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas.



**ART. 26.-** Todas las obras que se pretenden hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito con 15 días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

**Art. 27.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el previsto en el Reglamento General de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

### **Art. 28.-**

1.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto el efecto se disponga en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2.- En especial y, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 78.2 de la indicada Ley, se considerarán infracciones simples y serán sancionadas en los términos previstos en los artículos 82 y 83 de la misma:

- a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.
- b) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador general o particular.
- c) La realización por parte del usuario de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.
- d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.
- e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada
- f) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si este se hallare descompuesto o roto.
- g) La oposición o resistencia del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen la instalaciones del servicio por parte de la Administración Municipal, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación por parte de esta, de los elementos determinantes de la deuda tributaria.
- h) Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas o jardines, llenado de piscinas o elementos análogos a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento a la población.

3.- Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en el apartado dos anterior, será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar.

4.- En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización municipal, previo abono de la tarifa vigente en el momento de su liquidación.

## **VIGENCIA**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **DISPOSICION FINAL:**



La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente ordenanza se aprobó en el Pleno del Ayuntamiento del 13 de noviembre de 1998.

**MODIFICACIONES:**

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento celebrado el **29 de noviembre de 2001.**

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento celebrado el **23 de diciembre de 2011.**

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento celebrado el **3 de noviembre de 2017.**

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento celebrado el **9 de junio de 2022.**

La Secretaria,  
Fdo: Isabel Rodríguez Coll

